

**Constancia secretarial.** Señor Juez, me permito comunicarle que, dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda. A despacho para que provea. Medellín, 19 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05-001-31-03-006- <b>2022-00141-00.</b>
Proceso	<b>Verbal</b>
Demandantes	Alberto, Uriel y Amparo Castro Echeverri
Demandados	Hernando y Claudia Castro Echeverri.
<b>Auto Interloc. # 720</b>	<b>Rechaza no cumple los requisitos del inadmisorio en debida forma.</b>

Todo proceso ante la jurisdicción civil, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8° del C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento; y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, como se advirtió, es la ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión; y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, puede acarrear el rechazo de la misma. Ocurre entonces, que la parte actora debe acatar con celo todas las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibídem*, pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal.

De esta suerte, la parte actora debe cumplir unas cargas que, en este caso, entre otras, están establecidas en el auto inadmisorio en los siguientes numerales: “...**Sexto:** De conformidad con el artículo 82, numerales 4°, 5° y 8° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo argumentado en los hechos de la demanda, sírvase ajustar los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho de la misma, especificando si lo que se pretende es un trámite de nulidad contractual, o un proceso de rendición de cuentas frente a los demandados; y en este último caso, aclarando que tipo de rendición de cuentas, ya que se hace referencia en dichos hechos, a una presunta administración de los activos y pasivos del señor Marino Castro Ángel, presunto padre de los demandantes y demandados, por los accionados, y que darían lugar a una supuesta actividad de rendición de cuentas por los accionados, a la parte demandante, que presuntamente no se habría cumplido. “**Octavo:** De conformidad con el artículo 82, numeral 4° del C.G.P., en el caso de que la acción pretendida sea la de declaratoria de nulidad contractual, se especificará en las pretensiones de la demanda, el tipo específico de nulidad contractual solicitada, aclarando si es la absoluta y/o la relativa, desacomulando adecuadamente las pretensiones de la demanda según el caso, y especificando la(s) causal(es) de nulidad que se solicita(n) se declare(n), según el tipo de nulidad que se plantee, o según si se presentan pretensiones principales y subsidiarias al respecto, y sus respectivas consecuenciales. “**Noveno:** De conformidad con el artículo 82, numeral 9° del Código General del Proceso, sírvase indicar a esta dependencia judicial, de manera clara y concreta, en el acápite respectivo de cuantía y competencia de la demanda, cual es el valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, o del proceso, o del(los) contrato(s) cuestionado(s), según el tipo de trámite que se pretenda adelantar conforme lo exigido en numerales anteriores, a efectos de que el despacho pueda verificar la competencia para el conocimiento del mismo”.

En el numerales sexto y octavo del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que enfocara adecuadamente su pretensión, misma que debería estar acorde con los hechos de la demanda, y si bien es cierto la parte actora indicó que la pretensión ejercida era la de la **nulidad relativa**, lo cierto es que esa pretensión no se compadece con los fundamentos fácticos de la demanda; pues allí se habla de que el señor “...Marino Castro Ángel venía padeciendo mal de Alzheimer y continua con dicha enfermedad, ya que es progresiva y cada día empeora aún más”; afirmación que, a juicio del apoderado demandante, genera un **vicio en el consentimiento** de la persona que suscribió el contrato de mandato, **lo cual es impropio**, pues lo aducido, se refiere es a una **falta de capacidad**, ya que los posibles vicios en el consentimiento se presentarían por dolo, violencia, o error; y por ello, los hechos y pretensiones no son concordantes, y no se ajustan a lo instituido por

el artículos 82 y 88 del Código General del Proceso para su debida desacumulación. En ese orden de ideas, como los hechos de la demanda apuntan a una presunta falta de capacidad de la persona que suscribió el contrato que se ataca con la demanda; mientras que la pretensiones de la misma se enfocan a un presunto vicio en el consentimiento, lo cual, se itera, es inconcordante, y no se realizaron en el escrito de intento de cumplimiento de requisitos los ajustes pertinentes en los hechos y/o en las pretensiones de la demanda; se concluye que no se dio cumplimiento a lo instituido en el numerales sexto y octavo del auto inadmisorio.

Igualmente, en el numeral noveno, se solicitó: “...sírvasse indicar a esta dependencia judicial, de manera clara y concreta, en el acápite respectivo de cuantía y competencia de la demanda, cual es el valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, o del proceso, o del(los) contrato(s) cuestionado(s), según el tipo de trámite que se pretenda adelantar conforme lo exigido en numerales anteriores, a efectos de que el despacho pueda verificar la competencia para el conocimiento del mismo”. Sin embargo, el apoderado demandante aduce, sin justificación alguna, que la cuantía supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin especificar de dónde extrae ese valor; como igualmente, no hace alusión, si con base en el mandato se celebraron otros contratos, que eventualmente puedan estar viciados de nulidad, y de los cuales se pueda extraer la cuantía advertida por él. Razón por la cual, se advierte, igualmente, el incumplimiento del numeral noveno del auto inadmisorio.

Así las cosas, para el despacho, existen incongruencias entre los hechos y las pretensiones de la demanda, como también incertidumbre en cuanto a la cuantía del proceso; hechos estos que no fueron aclarados por la parte demandante, pese al requerimiento efectuado por el despacho, en el auto de inadmisión.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, ni dar cabal cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, este Juzgado **rechazará** la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda verbal, promovida por los señores Alberto, Uriel y Amparo Castro Echeverri, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**C.B**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 083



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**